

Ley 7136

LEY 7.136 MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 2003.

B.O.: 24/09/2003 NRO. ARTS.: 0014 TEMA: MODIFICACION ARTICULO 4 INCISO I LEY 6444
CREACION PROGRAMA PROVINCIAL PREVENCION RIESGOS DIVERSION NOCTURNA
JOVENES RECREACION NOCTURNA BOLICHES ACCIDENTES TRANSITO HORARIOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - MODIFICASE EL INCISO I) DEL ARTICULO 4º, DE LA LEY 6444, DE ACUERDO AL TEXTO QUE A CONTINUACION SE DETALLA: «I) RECOMENDAR A LOS MUNICIPIOS SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ESTAS CARACTERISTICAS A FIN DE UNIFICAR LAS NORMAS MUNICIPALES EN LA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 6º INCISO I)».

ARTICULO 2º - INCORPORASE COMO INCISO N) DEL ARTICULO 4º, DE LA LEY 6444, EL SIGUIENTE: «N) COORDINAR ACCIONES CON EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR CONTROLES DE ALCOHOLEMIA PREVIO Y/O POSTERIOR AL INGRESO A LOS LOCALES A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE LEY.»

ARTICULO 3º - MODIFICANSE LOS INCISOS A), D), H) E I) DEL ARTICULO 6º DE LA LEY 6444, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: «A) FIJAR EL HORARIO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO PLENO A PARTIR DE NO MAS DE LAS VEINTIDOS (22) HORAS». «D) EL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LOCALES BAILABLES DEBERA POSEER CREDENCIAL HABILITANTE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA. EN TODOS LOS CASOS, LOS LOCALES DEBERAN CONTAR CON PERSONAL DE AMBOS SEXOS». «H) PERMITIR EL LIBRE ACCESO Y PERMANENCIA DE JOVENES EN SUS ESTABLECIMIENTOS DESDE LOS DIECIOCHO (18) AÑOS, EVITANDO REALIZAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACION ». «I) CUMPLIR CON LAS NORMAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE SISMO RESISTENCIA CONTRA INCENDIOS, INSTALACION ELECTRICA, RUIDOS MOLESTOS Y SANIDAD AMBIENTAL. LOS DICTAMENES, INFORMES Y TODA OTRA DOCUMENTACION TECNICA TENDIENTE A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INCISO, DEBERAN SER OTORGADOS POR LA DIRECCION PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL O POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS ALTAMENTE ESPECIALIZADAS Y CON IDONEIDAD Y CAPACIDAD TECNICA A TAL FIN, PREVIO A LA HABILITACION DEFINITIVA OTORGADA POR EL MUNICIPIO ».

ARTICULO 4º - INCORPORASE COMO INCISO J) DEL ARTICULO 6º, DE LA LEY 6444, EL SIGUIENTE: «J) POSEER LA HABILITACION MUNICIPAL DEFINITIVA COMO CONDICION INDISPENSABLE PARA EJERCER LA ACTIVIDAD; LAS HABILITACIONES TRANSITORIAS, PROVISORIAS Y/O DE SIMILAR NATURALEZA OTORGADAS POR EL MUNICIPIO SERAN INOPONIBLES A LA AUTORIDAD DE APLICACION A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 5º - MODIFICASE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 6444, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: «ARTICULO 10 - EL PROPIETARIO, ADMINISTRADOR Y/O CONCESIONARIO DE UN LOCAL DE DIVERSION NOCTURNA QUE INFRINGIERA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SERA PASIBLE DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: A- CLAUSURA TEMPORARIA DE HASTA NOVENTA (90) DIAS CON CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD. B- MULTAS DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.) A PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.). EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL QUEDARA FACULTADO PARA ACTUALIZAR PERIODICAMENTE LOS MONTOS POR LOS MECANISMOS LEGALES CORRESPONDIENTES. C- CLAUSURA DEFINITIVA E INHABILITACION DEL LOCAL. EN LOS CASOS EN QUE LAS SANCIONES SE HUBIESEN ESTABLECIDO COMO CONSECUENCIA DE DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES, FALLAS EDILICIAS Y/O CONEXAS CON EL INMUEBLE, QUE PUDIEREN PONER EN PELIGRO LA SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LAS MISMAS PESARAN SOBRE EL INMUEBLE EN CUESTION Y SE TRASMITIRAN FISCALMENTE COMO SI FUESEN «PROPTER REM», HASTA REVERTIR EL ESTADO DE COSAS QUE MOTIVO LA SANCION».

ARTICULO 6º - AGREGASE COMO 2º PARRAFO DEL ARTICULO 11, DE LA LEY 6444, EL SIGUIENTE: «EN CASO DE AMENAZA REAL O POTENCIAL A LA SEGURIDAD Y/O SALUBRIDAD DE LAS PERSONAS CONCURRENTES A LOS LOCALES, LA AUTORIDAD DE APLICACION QUEDARA PLENAMENTE FACULTADA PARA DETERMINAR EL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD, O IMPEDIR SU INICIO, PUDIENDO SOLICITAR A ESE FIN EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA SIN NECESIDAD DE INTERVENCION JUDICIAL PREVIA ».

ARTICULO 7º - MODIFICASE EL ARTICULO 13 DE LA LEY 6444, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: «DE LOS LOCALES BAILABLES PARA MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS ARTICULO 13 - SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS ANTERIORES, QUIENES INICIEN EMPRENDIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A LA DIVERSION DE MENORES DEBERAN CONTAR CON UNA HABILITACION AL EFECTO, LA QUE SERA OTORGADA POR LOS MUNICIPIOS, PREVIO

DICTAMEN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JOVENES. EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JOVENES, SOLO EMITIRÁ DICTAMEN FAVORABLE PARA LA HABILITACIÓN A QUIENES CUMPLAN OBLIGATORIAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) ESTABLECER HORARIO DE CIERRE A LA UNA DE LA MAÑANA (01:00 HS. AM). NINGUN LOCAL PODRÁ PERMANECER ABIERTO DESPUÉS DEL HORARIO INDICADO. B) PROHIBIR EL INGRESO DE MENORES DE CATORCE (14) AÑOS, QUEDANDO RESTRINGIDA LA FRANJA ETARIA ENTRE LOS CATORCE (14) Y DIECISIETE (17) AÑOS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS QUE ACOMPAÑEN A UN MENOR DE CATORCE (14) A DIECISIETE (17) AÑOS. C) REPRODUCIR CUALQUIER TIPO DE SONIDO MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE OCHENTA Y CINCO (85) DECIBELES (A). PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, LOS RESPONSABLES DEL LOCAL DEBERÁN REALIZAR MARCAS CLARAS EN LOS EQUIPAMIENTOS DE SONIDO Y EN LAS FUNCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS MISMOS, RELACIONADAS CON EL VOLUMEN. D) CONTAR CON UN ESPACIO EDIFICIO CÓMODO Y AMPLIO DESTINADO A SALA DE ESPERA A FIN DE EVITAR LA PERMANENCIA DE MENORES EN LA VÍA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS SERÁN ESTABLECIDAS POR EL MUNICIPIO. SUBSIDIARIAMENTE, Y EN AUSENCIA DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL SOBRE LA MATERIA, LO ESTABLECERÁ LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. E) CONSTITUIR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUYA EXTENSIÓN Y DETALLE DETERMINARÁ LA REGLAMENTACIÓN. LOS LOCALES QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY ESTUVIEREN REALIZANDO ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS DESCRIPTAS EN EL ARTÍCULO PRESENTE, DEBERÁN ADECUARSE DE INMEDIATO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL INCISO D) CONTARÁN CON UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS. QUIENES INFRINJAN LA NORMATIVA SE HARÁN PASIBLES DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, QUEDANDO EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JOVENES, PLENAMENTE FACULTADO PARA CLAUSURAR LOS LOCALES O DETERMINAR EL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES QUE PUSIERE EN RIESGO DE MANERA REAL O MERAMENTE POSIBLE LA INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL O MORAL DE LOS MENORES».

ARTÍCULO 8º - INCORPORASE COMO ARTÍCULO 14 DE LA LEY 6444, EL QUE QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: «ARTÍCULO 14 - QUIENES EJERZAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO DEBERÁN EXPENDER DE CUALQUIER MANERA CIGARRILLOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MEZCLAS DE LAS MISMAS O SIMILARES A LOS CONCURRENTES, DEBIENDO LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DECOMISAR TODA MERCADERÍA QUE SE ENCUENTRE EN EL ESTABLECIMIENTO. DICHO DECOMISO DEBERÁ PROCEDER AUN EN LOS CASOS DE MERA TENENCIA DE LA MERCADERÍA EN EL LOCAL O EN CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE, INCLUSIVE CUANDO NO SE EVIDENCIARE EN EL MOMENTO EL DESTINO DE LA MISMA. DEBERÁN IMPEDIR EL CONSUMO DE CIGARRILLOS EN EL INTERIOR DEL LOCAL MEDIANTE, ENTRE OTRAS MEDIDAS QUE PUDIEREN CORRESPONDER, CARTELES INDICADORES CUYAS CARACTERÍSTICAS DETERMINARÁ LA REGLAMENTACIÓN. LA MERCADERÍA DECOMISADA DEBERÁ TENER COMO DESTINO TRANSITORIO, UN DEPÓSITO MUNICIPAL O JUDICIAL, SEGUN SE ESTABLEZCA ».

ARTÍCULO 9º - INCORPORASE COMO ARTÍCULO 15 DE LA LEY 6444 EL SIGUIENTE: «ARTÍCULO 15 - INVITASE A LOS MUNICIPIOS A ADHERIR A LA PRESENTE LEY Y HABILITAR A LOS INSPECTORES DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JOVENES, A CONTROLAR Y APLICAR LA NORMATIVA MUNICIPAL REFERENTE AL EXPENDIO Y CONSUMO DE ALCOHOL ».

ARTÍCULO 10 - INCORPORASE COMO ARTÍCULO 16 DE LA LEY 6444 EL SIGUIENTE: «DE LOS ESPECTÁCULOS DE DESNUDEZ O SEMI DESNUDEZ PROVOCATIVA ARTÍCULO 16 - QUEDAN PROHIBIDOS DE MANERA TERMINANTE, EN OCASIÓN DE EVENTOS DE LOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 13, LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE HOMBRES Y/O MUJERES, PROFESIONALES O NO, CUALQUIERA SEA SU EDAD, CONSISTENTES EN LA DESNUDEZ O SEMIDESNUDEZ PROVOCATIVA. EN LOS DEMÁS LOCALES, LA PRESENTACIÓN DE TALES ESPECTÁCULOS DEBERÁ SER CLARAMENTE EXHIBIDA EN SU FRENTE. CUANDO EN ESTOS LOCALES SE ENCONTRARE ILEGITIMAMENTE UN MENOR DE EDAD, SUS PROPIETARIOS, CONCESIONARIOS Y/O ADMINISTRADORES SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA MÁXIMA SANCIÓN DE MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11. QUIENES INFRINJAN ESTA NORMA SERÁN SANCIONADOS CONFORME AL ARTÍCULO 11, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER ».

ARTÍCULO 11 - INCORPORASE COMO ARTÍCULO 17 DE LA LEY 6444, QUE QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: «DEL FINANCIAMIENTO ARTÍCULO 17 - CREASE UN FONDO DE SOSTENIMIENTO DEL PROGRAMA, CONSTITUIDO POR: A) LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL QUE NO DEBERÁ SER INFERIOR A PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.). B) LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA PRESENTE LEY. C) APORTES VOLUNTARIOS DE INSTITUCIONES, EMPRESAS O PARTICULARES, LOS QUE DEBERÁN ESTAR DETALLADAMENTE DOCUMENTADOS. D) EL PRODUCIDO DE CAMPAÑAS DE APOYO AL PROGRAMA. E) PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.) PROVENIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL

DE JUEGOS Y CASINOS, DE SUS UTILIDADES LIQUIDAS, LOS QUE SE, DESTINARAN EXCLUSIVAMENTE A CAPACITACION Y ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA PRESENTE LEY EN TODA LA PROVINCIA».

ARTICULO 12 - INCORPORASE COMO ARTICULO 18 DE LA LEY 6444 EL SIGUIENTE: «DEL DERECHO DE ADMISION. ARTICULO 18 - TODO LOCAL BAILABLE INCLUIDO EN LA PRESENTE LEY DEBERA EXHIBIR CLARAMENTE EN EL INGRESO DEL LOCAL, LAS CONDICIONES DE ADMISION DEL PUBLICO REQUERIDAS POR EL TITULAR COMERCIAL, BAJO PENA DE SER SANCIONADO CONFORME LOS ARTICULOS 10 Y 11».

ARTICULO 13 - AGREGASE COMO ART. 19 DE LA LEY 6444, EL SIGUIENTE: «ARTICULO 19 - LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY DEBERA CONVOCAR ANUALMENTE A UNA REUNION CON LOS RESPONSABLES MUNICIPALES DE LAS HABILITACIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE ACORDAR POLITICAS Y ESTRATEGIAS CONJUNTAS QUE HAGAN A LA TEMATICA REGULADA EN LA PRESENTE LEY».

ARTICULO 14 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JULIO SIMON NADIN JORGE LEOPOLDO CAIRONE EDUARDO CICCHITTI JORGE MANZITTI

Ley 6444

*LEY 6.444 MENDOZA, 20 DE NOVIEMBRE DE 1996. (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES) (DECRETO REGLAMENTARIO 1211/97 B.O. 17/11/97) (TEXTO ORDENADO AL 24/09/2003)

B.O.: 03/02/97 NRO. ARTS.: 0014 TEMA: PROGRAMA PROVINCIAL PREVENCION DE RIESGOS DIVERSION NOCTURNA DE JOVENES BOLICHES DICOTEQUES LOCALES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCION DE LOS RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSION NOCTURNA DE LOS JOVENES

ART. 1º CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCION DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSION NOCTURNA DE LOS JOVENES, CON EL FIN DE POSIBILITAR EL ESPARCIMIENTO DE LOS MISMOS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD ADECUADAS, PRIORIZANDO PARA ELLO LOS ASPECTOS PREVENTIVOS.

ART. 2º EL MENCIONADO PROGRAMA TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: A) PROPORCIONAR SEGURIDAD EN LAS ZONAS DE RECREACION NOCTURNA; B) PREVENIR LOS RIESGOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO; C) PREVENIR Y DESALENTAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES. D) CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD EDILICIA Y DENUNCIAR SU INCUMPLIMIENTO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 3º LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY FUNCIONARA EN LA ORBITA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL CUAL ESTARA ENCARGADO DE LA IMPLEMENTACION Y COORDINACION DE ESTE PROGRAMA.

*ART. 4º EL ORGANO DE APLICACION TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) COORDINAR Y PLANIFICAR CON TODAS LAS AREAS DEL GOBIERNO PROVINCIAL CON RESPONSABILIDADES EN EL TEMA Y LOS MUNICIPIOS, LAS ACCIONES TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA; B) ELABORAR, EN CONJUNTO CON EL ORGANISMO RESPECTIVO, UN PLAN DE ACCION PREVENTIVO DE ACCIDENTES, EN VIAS DE ACCESO A LOCALES DE DIVERSION NOCTURNA, ENMARcado EN EL PLAN ANUAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA; C) CELEBRAR CONVENIOS CON CENTROS DE ALTOS ESTUDIOS, A FIN DE CONTAR CON ESTUDIOS, DIAGNOSTICOS, PROPUESTAS E INFORMACION DE CARACTER CIENTIFICO DE LAS TEMATICAS VINCULADAS AL PROGRAMA; D) FORMULAR, EN CONJUNTO CON EL CONSEJO DE LA JUVENTUD, CAMPAÑAS EDUCATIVAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA; E) CAPACITAR A AGENTES COMUNITARIOS VOLUNTARIOS Y AGENTES SANITARIOS PARA QUE COLABOREN CON LOS OBJETIVOS E IMPLEMENTACION DEL PRESENTE PROGRAMA, ESPECIALMENTE EN CAMPAÑAS DE DIFUSION; F) CENTRALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACION ESTADISTICA VINCULADA A ESTA PROBLEMÁTICA EN EL AMBITO PROVINCIAL Y NACIONAL; G) RECIBIR LAS DENUNCIAS QUE SE REALICEN EN RELACION A LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA, DERIVANDOLAS HACIA EL ORGANISMO COMPETENTE QUE CORRESPONDIERE; H) CONFECCIONAR UN REGISTRO VOLUNTARIO ALTERNATIVO DE PRESTADORES HABILITADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, QUE ESTARAN AFECTADOS AL PROGRAMA, ESTABLECIENDO UNA TARIFA

PREFERENCIAL Y APROPIADA, PARA EL TRASLADO DESDE Y HACIA LAS ZONAS DONDE SE CONCENTRAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE DIVERSION NOCTURNA; *I) RECOMENDAR A LOS MUNICIPIOS SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ESTAS CARACTERÍSTICAS A FIN DE UNIFICAR LAS NORMAS MUNICIPALES EN LA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 6º INCISO I). J) SUPERVISAR LAS TAREAS QUE SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICADOS EN EL ART. 2º; K) ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO, CREADO EN EL ART. 13º; L) INFORMAR TRIMESTRALMENTE A LA H. LEGISLATURA DE MENDOZA SOBRE LA EJECUCION DEL PROGRAMA, ASI COMO DE LAS ACCIONES PLANIFICADAS PARA EL TRIMESTRE SIGUIENTE; M) SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 6º Y 7º Y LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. *N) COORDINAR ACCIONES CON EL ORGANISMO CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR CONTROLES DE ALCOHOLEMIA PREVIO Y/O POSTERIOR AL INGRESO A LOS LOCALES A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE LEY. (TEXTO INCISO I, MODIFICADO POR LEY 7136, ART. 1) (TEXTO INCISO N, AGREGADO POR LEY 7136, ART. 2)

ART. 5º EL CONSEJO PROVINCIAL DE LA JUVENTUD QUEDARA AFECTADO AL PROGRAMA, PARA SUGERIR LINEAS DE ACCION, ANALIZAR Y DISCUTIR PROPUESTAS, PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS DE EDUCACION Y PREVENCION A IMPLEMENTARSE, INFORMAR AL MINISTRO DEL AREA Y A LA H. LEGISLATURA SOBRE ANOMALIAS OBSERVADAS EN LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA, PROPICIAR LA PARTICIPACION, COORDINACION Y LA COLABORACION DE TODAS LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A ESTA TEMATICA. ASIMISMO, TENDRA FUNCIONES DE CONTROL Y SUPERVISION.

DE LA IMPLEMENTACION

ART. 6º ES OBLIGACION DE TODA PERSONA, DE EXISTENCIA FISICA O IDEAL, QUE EXPLOTE A CUALQUIER TITULO LOCALES PUBLICOS DE DIVERSION NOCTURNA: *A) FIJAR EL HORARIO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO PLENO A PARTIR DE NO MÁS DE LAS VEINTIDÓS (22) HORAS; B) DISPONER DE UN SERVICIO TELEFONICO PUBLICO O SEMI PUBLICO EN EL INTERIOR DE SUS ESTABLECIMIENTOS. EN CASO DE QUE TECNICAMENTE SEA INVIABLE PARA LA PRESTADORA DEL SERVICIO, SE DEBERA ACREDITAR DEBIDAMENTE TAL SITUACION, PROPONIENDO ALTERNATIVAS (RADIO, TELEFONIA CELULAR); C) CUMPLIR CON LAS NORMATIVAS DE PREVENCION DEL DAÑO AUDITIVO. *D) EL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LOCALES BAILABLES DEBERÁ POSEER CREDENCIAL HABILITANTE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA. EN TODOS LOS CASOS, LOS LOCALES DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL DE AMBOS SEXOS. E) REALIZAR LAS CAMPAÑAS DE DIFUSION EN SUS ESTABLECIMIENTOS TENDIENTES A ESCLARECER SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL USO DE ESTUPEFACIENTES, ASI COMO EL CONSUMO DE ALCOHOL, SEGUN LA RESOLUCION QUE EMANE DEL ORGANO DE APLICACION; F) CONTRATAR UN SERVICIO DE ATENCION DE EMERGENCIAS MEDICAS QUE ESTARA A DISPOSICION DE LOS CLIENTES; G) EFECTUAR UNA ADECUADA ILUMINACION Y SEÑALIZACION VIAL DE LAS ZONAS DE INGRESO Y EGRESO A LOS LOCALES DE RECREACION; *H) PERMITIR EL LIBRE ACCESO Y PERMANENCIA DE JÓVENES EN SUS ESTABLECIMIENTOS DESDE LOS DIECIOCHO (18) AÑOS, EVITANDO REALIZAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN. *I) CUMPLIR CON LAS NORMAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE SISMO RESISTENCIA CONTRA INCENDIOS, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, RUIDOS MOLESTOS Y SANIDAD AMBIENTAL. LOS DICTÁMENES, INFORMES Y TODA OTRA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA TENDIENTE A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INCISO, DEBERÁN SER OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL O POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS ALTAMENTE ESPECIALIZADAS Y CON IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA A TAL FIN, PREVIO A LA HABILITACIÓN DEFINITIVA OTORGADA POR EL MUNICIPIO. *J) POSEER LA HABILITACIÓN MUNICIPAL DEFINITIVA COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EJERCER LA ACTIVIDAD; LAS HABILITACIONES TRANSITORIAS, PROVISORIAS Y/O DE SIMILAR NATURALEZA OTORGADAS POR EL MUNICIPIO SERÁN INOPONIBLES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY. (TEXTOS INCISOS A, D, H, I MODIFICADOS SEGUN LEY 7136, ART. 3) (TEXTOS INCISOS J INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 4)

ART. 7º QUEDAN PROHIBIDAS LAS REALIZACIONES DE PROMOCIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTIMULEN EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL, TALES COMO CONCURSOS CUYO GANADOR SEA EL QUE MAS ALCOHOL INGIERE Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES QUE ALIENTEN O FACILITEN LA ALCOHOLIZACION DE LOS JOVENES.

ART. 8º LOS LOCALES BAILABLES EN DONDE NO SE EXPENDAN NI SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, GOZARAN DE UNA DESGRAVACIONX IMPOSITIVA DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE INGRESOS BRUTOS.

DE LAS SANCIONES

ART. 9º INCORPORASE AL CODIGO DE FALTAS, EL ART. 63º TER, EL QUE QUEDARA DE LA SIGUIENTE FORMA: "ART. 63º TER: LOS QUE DE CUALQUIER MODO ESTIMULAREN O PROMOVIEREN EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOCALES BAILABLES Y CENTROS DE DIVERSION, SERAN CASTIGADOS CON ARRESTO DE HASTA QUINCE DIAS (15) O MULTAS DE CINCO MIL (\$5000) PESOS A VEINTICINCO MIL (\$25.000)

PESOS, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA FALTA; Y LA ACCESORIA DE CLAUSURA TEMPORARIA DEL LOCAL HASTA NOVENTA DIAS. EN CASO DE REINCIDENCIA LA SANCION DE ARRESTO SERA DE HASTA TREINTA (30) DIAS Y SE DISPONDRÁ LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL".

*ART. 10 EL PROPIETARIO, ADMINISTRADOR Y/O CONCESIONARIO DE UN LOCAL DE DIVERSIÓN NOCTURNA QUE INFRINGIERA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SERÁ PASIBLE DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: A- CLAUSURA TEMPORARIA DE HASTA NOVENTA (90) DÍAS CON CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD. B- MULTAS DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.) A PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.). EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL QUEDARÁ FACULTADO PARA ACTUALIZAR PERIÓDICAMENTE LOS MONTOS POR LOS MECANISMOS LEGALES CORRESPONDIENTES. C- CLAUSURA DEFINITIVA E INHABILITACIÓN DEL LOCAL. EN LOS CASOS EN QUE LAS SANCIONES SE HUBIESEN ESTABLECIDO COMO CONSECUENCIA DE DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES, FALLAS EDILICIAS Y/O CONEXAS CON EL INMUEBLE, QUE PUDIEREN PONER EN PELIGRO LA SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LAS MISMAS PESARÁN SOBRE EL INMUEBLE EN CUESTIÓN Y SE TRASMITIRÁN FISCALMENTE COMO SI FUESEN «PROPTER REM», HASTA REVERTIR EL ESTADO DE COSAS QUE MOTIVÓ LA SANCIÓN. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7136, ART. 5)

ART. 11 PARA LA APLICACION DE LAS DISTINTAS SANCIONES PREVISTAS SE TENDRA EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA, ASI TAMBIEN COMO SI SE TRATARA DE REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO. EN CASO DE AMENAZA REAL O POTENCIAL A LA SEGURIDAD Y/O SALUBRIDAD DE LAS PERSONAS CONCURRENTES A LOS LOCALES, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN QUEDARÁ PLENAMENTE FACULTADA PARA DETERMINAR EL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD, O IMPEDIR SU INICIO, PUDIENDO SOLICITAR A ESE FIN EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SIN NECESIDAD DE INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. (TEXTO SEGUNDO PARRAFO AGREGADO SEGUN LEY 7136, ART. 6)

ART. 12 EL QUE INFRINGIERA LA DISPOSICION DEL ART. 7o SERA PASIBLE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA, ART. 313o Y CONCORDANTES.

DE LOS LOCALES BAILABLES PARA MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS.

*ART. 13 SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, QUIENES INICIEN EMPRENDIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A LA DIVERSIÓN DE MENORES DEBERÁN CONTAR CON UNA HABILITACIÓN AL EFECTO, LA QUE SERÁ OTORGADA POR LOS MUNICIPIOS, PREVIO DICTAMEN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JÓVENES. EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JÓVENES, SOLO EMITIRÁ DICTAMEN FAVORABLE PARA LA HABILITACIÓN A QUIENES CUMPLAN OBLIGATORIAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) ESTABLECER HORARIO DE CIERRE A LA UNA DE LA MAÑANA (01:00 HS. AM). NINGÚN LOCAL PODRÁ PERMANECER ABIERTO DESPUÉS DEL HORARIO INDICADO. B) PROHIBIR EL INGRESO DE MENORES DE CATORCE (14) AÑOS, QUEDANDO RESTRINGIDA LA FRANJA ETARIA ENTRE LOS CATORCE (14) Y DIECISIETE (17) AÑOS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS QUE ACOMPAÑEN A UN MENOR DE CATORCE (14) A DIECISIETE (17) AÑOS. C) REPRODUCIR CUALQUIER TIPO DE SONIDO MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE OCHENTA Y CINCO (85) DECIBELES (A). PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, LOS RESPONSABLES DEL LOCAL DEBERÁN REALIZAR MARCAS CLARAS EN LOS EQUIPAMIENTOS DE SONIDO Y EN LAS FUNCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS MISMOS, RELACIONADAS CON EL VOLUMEN. D) CONTAR CON UN ESPACIO EDILICIO CÓMODO Y AMPLIO DESTINADO A SALA DE ESPERA A FIN DE EVITAR LA PERMANENCIA DE MENORES EN LA VÍA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS SERÁN ESTABLECIDAS POR EL MUNICIPIO. SUBSIDIARIAMENTE, Y EN AUSENCIA DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL SOBRE LA MATERIA, LO ESTABLECERÁ LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. E) CONSTITUIR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUYA EXTENSIÓN Y DETALLE DETERMINARÁ LA REGLAMENTACIÓN. LOS LOCALES QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY ESTUVIEREN REALIZANDO ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS DESCRIPTAS EN EL ARTÍCULO PRESENTE, DEBERÁN ADECUARSE DE INMEDIATO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL INCISO D) CONTARÁN CON UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS. QUIENES INFRINJAN LA NORMATIVA SE HARÁN PASIBLES DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, QUEDANDO EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JÓVENES, PLENAMENTE FACULTADO PARA CLAUSURAR LOS LOCALES O DETERMINAR EL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES QUE PUSIERE EN RIESGO DE MANERA REAL O MERAMENTE POSIBLE LA INTEGRIDAD FÍSICA, MENTAL O MORAL DE LOS MENORES. (TEXTO MODIFICADO SEGUN LEY 7136, ART. 7)

*ART. 14 QUIENES EJERZAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO DEBERÁN EXPENDER DE CUALQUIER MANERA CIGARRILLOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MEZCLAS DE LAS MISMAS O SIMILARES A LOS CONCURRENTES, DEBIENDO LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DECOMISAR TODA MERCADERÍA QUE SE ENCUENTRE EN EL ESTABLECIMIENTO. DICHO DECOMISO DEBERÁ PROCEDER AÚN EN LOS CASOS DE MERA TENENCIA DE LA MERCADERÍA EN EL LOCAL O EN CUALQUIERA DE

SUS DEPENDENCIAS QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE, INCLUSIVE CUANDO NO SE EVIDENCIARE EN EL MOMENTO EL DESTINO DE LA MISMA. DEBERÁN IMPEDIR EL CONSUMO DE CIGARRILLOS EN EL INTERIOR DEL LOCAL MEDIANTE, ENTRE OTRAS MEDIDAS QUE PUDIEREN CORRESPONDER, CARTELES INDICADORES CUYAS CARACTERÍSTICAS DETERMINARÁ LA REGLAMENTACIÓN. LA MERCADERÍA DECOMISADA DEBERÁ TENER COMO DESTINO TRANSITORIO, UN DEPÓSITO MUNICIPAL O JUDICIAL, SEGÚN SE ESTABLEZCA. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 8)

*ART. 15 INVÍTASE A LOS MUNICIPIOS A ADHERIR A LA PRESENTE LEY Y HABILITAR A LOS INSPECTORES DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS VINCULADOS CON LA DIVERSIÓN NOCTURNA DE LOS JÓVENES, A CONTROLAR Y APLICAR LA NORMATIVA MUNICIPAL REFERENTE AL EXPENDIO Y CONSUMO DE ALCOHOL. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 9)

*ART. 16 QUEDAN PROHIBIDOS DE MANERA TERMINANTE, EN OCASIÓN DE EVENTOS DE LOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 13, LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE HOMBRES Y/O MUJERES, PROFESIONALES O NO, CUALQUIERA SEA SU EDAD, CONSISTENTES EN LA DESNUDEZ O SEMIDESNUDEZ PROVOCATIVA. EN LOS DEMÁS LOCALES, LA PRESENTACIÓN DE TALES ESPECTÁCULOS DEBERÁ SER CLARAMENTE EXHIBIDA EN SU FRENTE. CUANDO EN ESTOS LOCALES SE ENCONTRARE ILEGÍTIMAMENTE UN MENOR DE EDAD, SUS PROPIETARIOS, CONCESIONARIOS Y/O ADMINISTRADORES SERÁN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA MÁXIMA SANCIÓN DE MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11. QUIENES INFRINJAN ESTA NORMA SERÁN SANCIONADOS CONFORME AL ARTÍCULO 11, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 10)

DEL FINANCIAMIENTO

*ART. 17 CRÉASE UN FONDO DE SOSTENIMIENTO DEL PROGRAMA, CONSTITUIDO POR: A) LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL QUE NO DEBERÁ SER INFERIOR A PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.). B) LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA PRESENTE LEY. C) APORTES VOLUNTARIOS DE INSTITUCIONES, EMPRESAS O PARTICULARES, LOS QUE DEBERÁN ESTAR DETALLADAMENTE DOCUMENTADOS. D) EL PRODUCIDO DE CAMPAÑAS DE APOYO AL PROGRAMA. E) PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.) PROVENIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS, DE SUS UTILIDADES LÍQUIDAS, LOS QUE SE, DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE A CAPACITACIÓN Y ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA PRESENTE LEY EN TODA LA PROVINCIA. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 11)

DEL DERECHO DE ADMISIÓN.

*ART. 18 TODO LOCAL BAILABLE INCLUIDO EN LA PRESENTE LEY DEBERÁ EXHIBIR CLARAMENTE EN EL INGRESO DEL LOCAL, LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN DEL PÚBLICO REQUERIDAS POR EL TITULAR COMERCIAL, BAJO PENA DE SER SANCIONADO CONFORME LOS ARTÍCULOS 10 Y 11. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 12)

*ART. 19 LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁ CONVOCAR ANUALMENTE A UNA REUNIÓN CON LOS RESPONSABLES MUNICIPALES DE LAS HABILITACIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE ACORDAR POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONJUNTAS QUE HAGAN A LA TEMÁTICA REGULADA EN LA PRESENTE LEY. (TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7136, ART. 13)

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.